

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno no son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id fuera.	16
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

REGLAMENTO

para la asistencia de los pobres y organización de los partidos médicos de la Península.

(Conclusion.)

Art. 91. Todos los datos sobre temperatura de las aguas se tomarán en termómetros centígrados, de mercurio, ya sea en el punto de origen de las fuentes cuando broten en el fondo de un estanque, pozo, etc., ya dentro de los grifos cuando las aguas sean conducidas desde su nacimiento por cañerías completamente cubiertas.

Art. 92. A la Memoria acompañarán los Médicos-directores dos estados:

Uno comprenderá el número de bañistas que hayan concurrido al establecimiento, así durante la temporada oficial como fuera de ella en los que hayan obtenido la competente autorización para estar abiertos todo el año, á fin de que se tenga este dato á la vista al hacer la clasificación de los establecimientos balnearios.

Este estado tendrá la conformidad del propietario, administrador ó representante del establecimiento y el V.º B.º del Alcalde de la jurisdicción, con arreglo al modelo núm. 1.º

El otro (modelo núm. 2.º) comprenderá todo los concurrentes no bañistas, para cuyo efecto los propietarios de los baños y los encargados de las fondas facilitarán á los

Médicos-directores los datos necesarios.

Art. 93. Presentarán á la vez y por separado, con el desarrollo que cada uno estime conveiente, un cuaderno que contenga observaciones detalladas de todos los casos mas notables ocurridos en el establecimiento y de las enfermedades sobre que las aguas hayan ejercido acción mas eficaz para curarlas ó agravarlas, con el fin de que estos datos sirvan para enriquecer la ciencia y poder apreciar la potencia respectiva de cada agua mineral.

Art. 94. Los Médicos de establecimientos minerales llevarán los libros siguientes:

1.º Uno en que se haga constar la historia del establecimiento, en la forma siguiente: época en que tuvo principio el uso medicinal de las aguas, cambios de propiedad que hubiese sufrido, descripción de las obras que en él se ejecuten análisis de las aguas, nombres y circunstancias de los Médicos que hayan servido el cargo de Director, y todas las demás noticias que puedan ofrecer algun interés.

2.º Un copiator por orden de fechas de la legislación del ramo, y con la debida separacion los acuerdos del Gobernador y los del Alcalde relativos al establecimiento.

3.º Uno que por orden de fechas comprenderá los originales de las Memorias, estados y demás datos que deben presentar los Médicos con arreglo á lo que anteriormente se determina.

Art. 95. Estos libros empezarán á llevarse no bien este reglamento se haya publicado, y constituirán para siempre parte del archivo del establecimiento, que estará á cargo del Médico oficial. Cuando este por cualquier motivo cese en el desempeño de sus funciones, hará entrega de él

á quien le suceda con arreglo á inventario.

CAPITULO VI.

De los dueños, administradores ó arrendatarios de los establecimientos de aguas minerales y de los bañeros y demás sirvientes.

Art. 96. Los dueños de establecimientos de aguas minerales tendrán el derecho de propiedad en las aguas, edificios y demás dependencias de aquellos, usando de él sin otras limitaciones que las que se consignan en este reglamento.

Art. 97. En virtud de este derecho de propiedad, fijarán los precios que tuviesen por conveniente por cada baño, estufa, chorro etc. de que hagan uso los concurrentes, y lo mismo por las habitaciones, camas, alimentos etc. Sin embargo, 15 días antes de comenzar la temporada oficial, los propietarios de los establecimientos ó sus representantes presentarán al Gobernador de la provincia una tarifa detallada de los precios que se han de abonar por cada uno de los servicios, y dicha tarifa no podrá variarse en toda la temporada.

Art. 98. El Gobernador de la provincia estampará su V.º B.º en la tarifa que expresa el artículo anterior, y dispondrá que permanezca en el establecimiento constantemente expuesta al público en el sitio que la misma Autoridad designe.

Art. 99. Con iguales formalidades se expondrá al público otra tarifa del servicio del agua embotellada ó dispuesta de cualquier otro modo propio para la exportacion.

Art. 100. Los dueños del establecimiento ó sus representantes no permitirán el uso de las aguas á quien no presente la papeleta del Médico-director.

Art. 101. No harán ninguna clase de obras que puedan alterar las propiedades minerales de las aguas sin ser previamente autorizados por el Ministerio de la Gobernacion.

Art. 102. Facilitará gratuitamente las aguas á los individuos de tropa de todos los institutos del ejército y á los pobres de solemnidad.

Art. 103. Cuidarán de que haya en los establecimientos minerales una botica á cargo de un Farmacéutico, si no existiese otra en los pueblos en que aquellos radiquen ó á una distancia menor de tres kilómetros.

Art. 104. Cuidarán asimismo de tener bañeras portátiles que puedan llevarse á las habitaciones de los enfermos para satisfacer la necesidad frecuente de darles baños naturales templados.

Art. 105. Facilitarán al Médico-director habitacion y despacho decente para su persona, dentro del establecimiento, y en el punto mas á propósito para el servicio del público.

Art. 106. Tendrán una habitacion destinada para hospital de pobres con un número de camas proporcionado á sus necesidades.

Art. 107. Los dueños de los establecimientos de tercera clase tendrán las obligaciones siguientes, despues de obtenida que sea la declaracion de utilidad pública:

1.º Proveer el establecimiento de un Médico-cirujano que durante la temporada en que se haga uso de las aguas se halle al frente del mismo.

2.º Cuidar que en el establecimiento haya un botiquin con las medicinas que determine el Subdelegado del partido cuando no exista botica á la distancia de tres kilómetros.

3.º Hacer que el Médico cumpla con todas las prescripciones de

este reglamento y esencialmente con la formacion de estados y Memorias.

4.º Facilitar al Médico los libros á que se refiere el artículo 94.

5.º Cumplir por su parte, asimismo, con cuanto se encargó á los demás propietarios de establecimientos de primera y segunda clase, sobre anuncios, precios de hospedaje etc. etc.

Art. 108. Los bañeros, sirvientes y enfermeros de ambos sexos serán admitidos y despedidos por el propietario del establecimiento ó del que haga sus veces, y dependerán del Médico-director en cuanto tenga relacion con el servicio facultativo.

Art. 109. Los bañeros, bañeras y demás sirvientes no permitirán el uso de las aguas á quien no presente papeleta del Médico-director.

Art. 110. No podrán los bañeros ó sirvientes alterar en lo mas mínimo el plan prescrito en la papeleta expedida por el Director, que les presentará el enfermo.

Art. 111. Para graduar la temperatura del agua usarán los bañeros del termómetro centígrado.

Art. 112. Tendrán en su poder los bañeros las llaves de las piezas de baños; cuidarán de la limpieza y preparacion de estos, y se hallarán siempre dispuestos á servir á los enfermos en cuanto sea necesario para el uso de las aguas.

Art. 113. El servicio interior de los baños de mujeres estará exclusivamente á cargo de bañeras, á quienes previamente instruirá el Médico de cuanto deban practicar.

Art. 114. Recibirán los bañeros por sus servicios durante la temporada 600 milésimas de escudo de cada bañista, excepto de los individuos de tropa de todos los institutos, que solo abonarán 400, y de los pobres de solemnidad, que están dispensados del abono de cantidad alguna.

CAPÍTULO VII.

De los enfermos que concurran á los establecimientos de aguas minerales.

Art. 115. El que concurra á los establecimientos de aguas minerales, no podrá hacer uso de estas sin obtener ántes del Médico-director la papeleta que prescribe el núm. 8 del art. 88.

Art. 116. El enfermo, al presentarse al Director para pedir la papeleta, le hará una reseña de sus padecimientos, ó se la presentará por escrito; el Médico-director, enterado de ella, manifestará al interesado la opinion que forme respecto de si le conviene ó no que tome los baños ó beba las aguas y la manera de verificarlo.

Si cualquiera que fuese esta opi-

nion decidiese el enfermo sujetarse á la accion de las aguas, de conformidad con el parecer del Facultativo que se las hubiere prescrito, ó de la manera que el mismo paciente crea conviene mas á sus dolencias, el Director se limitará á estender y entregar la papeleta en la forma prescrita en el núm. 8 del art. 88.

Art. 117. En el tiempo que medie entre una temporada oficial y la siguiente podrá facilitarse el uso de las aguas ó baños en los establecimientos que estuvieren abiertos, al enfermo que lo solicite, y sin necesidad de la papeleta que marca el artículo 88, si no hubiese Médico en el establecimiento.

Art. 118. Los enfermos no se presentarán en el despacho del Director sino á las horas que aquel tenga señaladas para las consultas de que habla el núm. 6 del art. 88.

Cuando el estado de su dolencia no permita al enfermo acudir al despacho del Médico, pasará este á visitarle en su habitacion.

Los bañistas que quieran ser asistidos en sus habitaciones por el Director en cualquiera dolencia extraordinaria que les sobrevenga, cuidarán de hacérselo saber, y estarán obligados á remunerarle este servicio especial.

Art. 119. Los que concurran á los establecimientos de aguas minerales para buscar alivio en sus dolencias, tendrán obligacion de satisfacer al Médico-director los honorarios correspondientes, conforme al artículo 74.

Art. 120. Los enfermos que hayan usado de las aguas ó baños minerales, manifestarán al Médico-director ántes de dejar el establecimiento el resultado conseguido, y le devolverán la papeleta que les hubiese entregado. Tambien le darán conocimiento, en cuanto les sea posible, de las variaciones de importancia que observaren en sus padecimientos durante la cuarentena y despues de ella.

Art. 121. De las faltas que observen los concurrentes á los establecimientos deberán dar parte al Director facultativo ó al propietario ó sus representantes, segun proceda, y al Alcalde de la jurisdiccion ó al Gobernador de la provincia si de tales faltas fuesen responsables el mismo Médico-director ó el propietario ó sus representantes.

Artículos adicionales.

Artículo 1.º La clasificacion de los establecimientos de aguas minerales de que trata el art. 34 se ajustará por todo el año actual, respecto á la concurrencia de bañistas, á la que resulte segun las Memorias referentes á la temporada oficial de 1867.

Art. 2.º De las plazas de Médicos-directores de establecimientos

de primera clase que no estén servidas por Facultativos propietarios, se sacará á oposicion en Noviembre de este año las que se crea conveniente, para que pueda haber número de opositores proporcionado á las vacantes que hayan de proveerse.

Las plazas que no se provean en el corriente año, se sacarán á oposicion en Noviembre del año 1869, en cuya fecha quedarán ya definitivamente provistas en propiedad todas las plazas de baños de primera clase.

Madrid 11 de Marzo de 1868.
—Aprobado por S. M.—Gonzalez Brabo.

REAL DECRETO.

Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 32 de la ley para el gobierno y administracion de las provincias,

Vengo en convocar á las actuales Diputaciones provinciales para la primera reunion ordinaria del corriente año, la cual deberá principiarse el día 8 del próximo mes de Abril en la Península é islas Baleares, y el 16 del mismo en Canarias.

Dado en Palacio á veinte y cinco de Marzo de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.

(Gaceta del 26 de Marzo)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Núm. 608.

Seccion de Fomento.—Minas.

D. Angel Galan, vecino de Espiel, de profesion propietario, habitante en la calle de Torrefranca, número 52, ha presentado á las once y media de la mañana del día de hoy, una solicitud de registro de dos pertenencias de la mina titulada *Reina de los Angeles*, de mineral plomizo, sita en la Reina, terreno inculto del Estado, término de Espiel; lindante á N. con un molino arruinado, á M. erilla de Madrid, á E. prado de la Reina y á P. arroyo de Gayunvares, cuyo mineral se halla descubierto.

La designacion que hace es la siguiente:

Se tendrá por punto de partida un pozo que hay como 300 metros poco mas ó menos del molino arruinado, desde el cual se medirán 300 metros y se fijará la primera estaca; de primera á segunda 300 á M., de segunda á tercera 300 á L. y de tercera á cuarta 300 metros á P.

Ha consignado al mismo tiempo la cantidad de 30 escudos.

Y habiendo cumplido las forma-

lidades prevenidas, por decreto de hoy he dispuesto la admision de la referida solicitud, salvo mejor derecho, y que se anuncie al público en cumplimiento al artículo 23 de la Ley de 6 de Julio de 1859, y á los efectos que previene el 24 de la misma.

Córdoba 31 de Marzo de 1868.—
El Gobernador, Bernardo Lozano.

Núm. 609.

Seccion de Fomento.—Minas.

D. Angel Galan, vecino de Espiel, de profesion propietario, habitante en la calle de Torrefranca, núm. 52, ha presentado á las once y cuarto de la mañana del día de hoy una solicitud de registro de dos pertenencias de la mina titulada *Santa Justa*, de mineral de antimonio, sita en el Parral del Moro, terreno inculto del Estado, término de Espiel; lindante al M. con viñas de José María Eguren, al N. con terrenos valdíos, al L. con manantial de agua agria, y al P. con las viñas de Feliciano Carrasco, cuyo mineral se halla descubierto.

La designacion que hace es la siguiente:

Se tendrá por punto de partida un pozo antiguo que hay como á unos 50 metros de la viña de Feliciano Carrasco, y se medirán al M. 500 metros, fijándose la primera estaca; de primera á segunda 400 al N.; de segunda á tercera 200 al L.; y de tercera á cuarta 100 metros al P., quedando así cerradas las dos pertenencias.

Ha consignado al mismo tiempo la cantidad de treinta escudos.

Y habiendo cumplido las formalidades prevenidas, por decreto de hoy, he dispuesto la admision de la referida solicitud, salvo mejor derecho, y que se anuncie al público en cumplimiento al artículo 23 de la ley de 6 de Julio de 1859, y á los efectos que previene el 24 de la misma.

Córdoba 31 de Marzo de 1868.—
El Gobernador, Bernardo Lozano.

Núm. 607.

El día 15 del actual se ha presentado en el cortijo llamado del Galapagar una yegua, que hasta hoy se ignora quien sea su dueño; y á fin de que llegue á su noticia, he dispuesto anunciarlo en este periódico oficial, para que las personas que se crean con derecho á dicha caballeria, dirijan las oportunas reclamaciones ante este Gobierno de provincia, acompañando nota de sus señas.

Córdoba 31 de Marzo de 1868.—
El Gobernador, Bernardo Lozano.

Núm. 612

Por el comandante de la Guardia civil de esta provincia se ha participado á este Gobierno, que D. Juan Bautista Galisteo, profesor de Farmacia en Carcabuy, ha suministrado gratuitamente á la fuerza de este puesto todos los medicamentos que han necesitado los individuos del mismo para la curacion de sus dolencias.

Y deseoso de que este acto de desprendimiento y de afecto á una institucion que tan útiles servicios presta, llegue á conocimiento de todos, he acordado publicarlo por medio del Boletín oficial y dar las gracias al D. Juan Bautista Galisteo por tan loable proceder.

Córdoba 1.º de Abril de 1868.— El Gobernador, Bernardo Lozano.

Núm. 614.

Quintas.

A fin de evitar las dudas que pudiera ofrecer lo que dispone el artículo 79 de la ley de 30 de Enero de 1856, el acto del llamamiento y declaracion de soldados empezará el Domingo 12 del presente mes.

En su virtud, los Ayuntamientos cuidarán del exacto y puntual cumplimiento de cuanto se previene en la citada ley, para que no resulten nulidades

Córdoba 1.º de Abril de 1868.— El Gobernador, Bernardo Lozano.

Núm. 616.

Los Alcaldes, empleados de vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca y captura de los criminales, y de los efectos robados, cuyas señas se expresan á continuacion, los cuales verificaron dicho robo en la mañana del 26 del actual, en el sitio de la Esperanza, término de Cabra, y caso de ser habidos los remitirán á disposicion del Juzgado de primera instancia de la misma con la persona en cuyo poder se encuentre si no ofreciere las garantías necesarias.

Córdoba 31 de Marzo de 1868.— El Gobernador, Bernardo Lozano.

Señas de los ladrones.

Cinco hombres de 20 á 25 años de edad, sin bigotes ni patillas, vistiendo tres, pantalon color claro, como de tela de verano, y dos calzoncorto de paño, con botas, y todos ellos sombrero calañez de ala vuelta recogida.

Nota de los efectos robados.

Un reloj cilindro de plata con cinta negra de estambre.

Una capa de paño verdoso con las primeras vueltas de veladillo negro y las segundas de franela azules y negras.

Cuatro libras de hilo blanco.

Tres cuarterones de seda negra.

Media libra de canela.

Seis onzas de azafran.

Una grueza de libritos de fumar de la fábrica de las tres manzanas.

Una faja de estambre color grana, que en uno de los cabos tiene un nudo.

Una libra de estambre negro, blanco, y grosella.

Algunas agujas, alfileres y botones y un saco de cañamazo marcado con F. L. P.

Núm. 615.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de las alhajas cuyas señas se expresan á continuacion, que han sido robadas en la noche del 24 al 25 del actual en la iglesia del lugar de Pinar, correspondiente al partido judicial de Izabaloz; y caso de ser habidas las remitirán á disposicion del Juzgado de la misma con la persona en cuyo poder se encuentren, si no ofreciere las garantías necesarias.

Córdoba 31 de Marzo de 1868.— El Gobernador, Bernardo Lozano.

Señas.

Un cáliz con su patena y cucharita, lisó y con peso de una libra y catorce onzas.

Otro cáliz de plata con patena, formando ochava y con peso de una libra y diez onzas.

Un copon de plata, de tamaño regular, con algunas formas consagradas.

Otro copon mucho mayor que el anterior, tambien de plata y con formas consagradas.

Una caja de plata que termina en una cruz.

Unas vinageras con su plato, todo de plata y peso de una libra y dos onzas.

Un incensario de plata con peso de dos libras y dos onzas.

Una nabeta tambien de plata, con su cuchara de id., con peso de doce onzas.

Una cruz, tambien de plata, pequeña, con peso de media onza.

Unas ánforas, unidas con los santos óleos de crisma, con peso de ocho onzas de plata.

Otra ánfora tambien de plata, con el santo óleo de enfermos, con peso de cuatro onzas.

Un salero, para los bautismos, tambien de plata, con peso de cuatro onzas.

Una concha para bautizar, de plata, con peso de seis onzas.

Una cruz de plata, con peso de una libra y cinco onzas

Un escudo, tambien de plata, con dos ánimas doradas, de relieve, y con peso de catorce onzas.

Una llave de plata, con dos onzas de peso.

Una custodia de metal, como de tres cuartas de altura, con su viril de plata sobredorada, llevándose con ella la sagrada forma que contenia.

Núm. 597.

Fiscalía de la Audiencia de Sevilla.

El Excmo. Sr. Fiscal del Tribunal Supremo de Justicia, con fecha 28 de Febrero próximo pasado, me trascribe la Real orden que en 6 del mismo se le habia comunicado por el Ministerio de Gracia y Justicia, participándole que en 22 de Enero último y con referencia al encargado de Negocios del Brasil en aquella corte, se le habia manifestado por el Ministerio de Estado que no se podria dar cumplimiento á los exhortos dirigidos á las autoridades de aquel país que no tuviesen los requisitos prescritos en los documentos que á continuacion se insertan.

Lo que participo á V. para su inteligencia y cumplimiento, con insercion de los documentos que se citan, encargándole al propio tiempo se dé aviso de quedar enterado y de haber anotado esta circular en el inventario de ese archivo

Dios guarde á V. muchos años.

Sevilla 20 de Marzo de 1868.— Emilio Adan.

Sr. Promoter fiscal de...

Documentos que se citan.

Número 1.º —Rio Janeiro — Ministerio de la Justicia.—1.º de Octubre de 1847.— S. M. el emperador manda declarar á V. S. para su inteligencia y para que lo haga constar á quien corresponda que deben ser cumplidas y satisfechas las cartas suplicatorias, citatorias é inquisitorias, expedidas por autoridades judiciales extranjeras, siempre que contengan los requisitos siguientes:

1.º Que sean simplemente suplicatorias expedidas por las autoridades judiciales para simples citaciones ó indagaciones de testamentarias siendo repelidas cualquiera ejecutorias, traigan ó no las sentencias insertas.

2.º Que las expresadas cartas suplicatorias estén concebidas en terminos corteses y de ruego, sin forma ni expresion de orden imperativa, siendo expresamente exceptuados los emplazamientos que versaren sobre materia criminal.

3.º Que dichas cartas estén legalizadas por los respectivos cónsules brasileños en la forma prescrita en su reglamento.

4.º Que por tales cartas serán admitidos los embargos de las partes que fueren atendidas en derecho, y serán estos llevados á cabo en los terminos regulares para que sean juzgados definitivamente en justicia.

Dios guarde á V. S. etc.— Nicolás Pereira de Campos Vergueiro.— Sr. D. Manuel Ignacio Cabalcante de la Cerda.— Conforme.— Firmado.— Caetano Maria de Paiva Lopez Game.

Núm. 2.º —Copia núm. 1.º —

2.º seccion.— Ministerio de la Justicia.—Rio Janeiro 14 de Noviembre de 1865.— Ilmo. y Excmo. Sr.: S. M. el emperador, atendiendo á la necesidad de facilitar las relaciones internacionales, así como los usos y principios consagrados por la mayor parte de las naciones cultas con respecto á los exhortos de las autoridades judiciales extranjeras, ha tenido á bien declarar, sin derogar las bases y cláusulas del Real decreto de 1.º de Octubre de 1847, lo siguiente:

1.º Que las disposiciones del citado Real decreto en igualdad de casos sean comunes á todas las naciones.

2.º Que las diligencias civiles que segun el Real decreto de 20 de Abril de 1849, pueden cumplimentar las autoridades del imperio independientemente de este Ministerio, no sean solamente citaciones y averiguaciones de que trata espresamente el Real decreto de 1.º de Octubre de 1867, sino tambien y por la misma razon las visitas de inspeccion, exámen de libros, avalúos, interrogatorios, juramentos, exhibicion, copia, verificacion, entrega de documentos y todas las demás diligencias importantes para la decision de las causas.

Dios guarde á V. E.— José Tomás Nabuco de Araujo.— Sr. Presidente de la provincia de... — Conforme.— Firmado.— Caetano Maria de Paiva Lopez Game.

Ministerio de Gracia y Justicia.—

Circular.— A fin de proceder á la formacion y publicacion en la Gaceta, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 13 de Diciembre último, de los escalafones de los funcionarios de todos los grados de la gerarquía judicial y Ministro fiscal que se hallen cesantes, y de conocer así su número y circunstancias, la Reina (q. D. g.) se ha servido disponer que los que hayan de ser comprendidos en dichos escalafones remitan á este Ministerio dentro del término de 30 dias, á contar desde esta fecha, una exposicion al efecto, acompañando su hoja de servicios, en que hagan constar el pueblo de su naturaleza, la fecha de su nacimiento, así como las de su título de Abogados y de sus nombramientos para cargos en las expresadas carreras, con las de po-

sesion y cese en los que hubieren desempeñado.

De Real orden le digo á V. S. para su inteligencia; y á fin de que tenga cumplimiento esta disposicion y pueda llegar á conocimiento de los interesados, dispondrá V. S. su publicacion en los Boletines oficiales de las provincias comprendidas en el territorio de esa Audiencia.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 10 de Marzo de 1868.— Roncali.

Sres. Regente y Fiscal de la Audiencia de...

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 613.

Alcaldía constitucional de Guadalcázar.

D. José Fernandez Tejederas, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que las cuentas municipales de esta villa, correspondientes al año económico de 1866 á 67, se hallan formadas en borrador por el depositario municipal de la misma, las cuales se hallan expuestas al público en esta Secretaría del Ayuntamiento de mi presidencia, á fin de que las personas que quieran inspeccionarlas y dar la censura que considere oportuna, lo hagan en el término de un mes, contado desde el dia de la fecha; pues pasado que sea no serán oidas.

Y para que conste y llegue á noticia y conocimiento de este vecindario, so fija el presente.

Guadalcázar 15 de Marzo de 1868.—El Alcalde, José Fernandez.—El Secretario, Rafael María del Valle.

JUZGADOS.

Num. 511.

Juzgado de primera instancia de Fregenal de la Sierra.

Lic. D. Antonio de Mesa y Cid, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente, se excita el celo y actividad del Sr. Gobernador civil y demás Autoridades de la provincia de Córdoba, para que en obsequio de la mejor administracion de justicia, se sirvan disponer se proseda á la busca y retencion, en caso de ser habidas, de las alhajas de plata y demás efectos que á continuacion se expresan, con las personas en cuyo poder se encontrasen si fuesen sospechosas, las cuales fueron

robadas en la noche del diez y ocho al diez y nueve del actual, de la iglesia parroquial del pueblo de Burguillos; y á si lo he mandado en la causa que con tal motivo instruyo.

Dado en Fregenal de la Sierra y Marzo veinte y cinco de mil ochocientos sesenta y ocho.—Antonio Mesa y Cid.—De su orden, Juan M. Toruño.

Efectos robados.

Una lámpara de plata, de peso mas de una arroba, cincelada, con una sogá de cáñamo nuevo de que se hallaba pendiente.

Otra lámpara, tambien de plata, mas pequeña que la anterior, como de media arroba poco mas ó menos.

Otra lámpara, tambien de plata, del mismo peso que la anterior, poco mas ó menos.

Otra lámpara, tambien de plata, cincelada, de peso algo mas de treinta libras.

Otra lámpara, tambien de plata, pequeña, de doce á catorce libras próximamente.

Dos ampolletas de plata con sus cubiertas y punteros, de peso todo como de cuatro á cinco libras.

Un copon con su cubierta de plata, de buen tamaño, y peso como de tres á cuatro libras, y el viril de la Custodia mas pequeña de la parroquia.

Una cajita de plata cincelada, pequeña y de peso como de dos onzas, donde se contenían las formas consagradas que servian para administrar el viático á los enfermos.

Una diadema de hojilla de plata sencilla que valdrá des escudos.

Varias formas consagradas.

ANUNCIOS.

ARRENDAMIENTO.

En fin del corriente año quedan vacantes algunos cortijos, propios del Excmo. Sr. Duque de Medinaceli, en término de Cañete de las Torres, para cuyo nuevo arriendo, se admiten proposiciones por el Administrador de S. E., que reside en dicha villa.

MANUAL

de la

CONTRIBUCION TERRITORIAL

Y ESTADÍSTICA.

Aprobado y recomendado por el Ministerio de Hacienda en Reales órdenes de 22 de Enero de 1856, 11 de

Octubre de 1860 y 9 de Mayo de 1867, y por el de Gobernacion en 17 de Junio de 1867, abonándose por esta última á los Ayuntamientos, en su presupuesto municipal, el importe de los ejemplares que adquieren.

Publicada por

D. RAMON LOPEZ BORREGUERO, Jefe de negociado de segunda clase de la Direccion general de contabilidad de Hacienda pública.

3.ª edicion completamente reformada.

Un tomo en 8.º, buen papel y esmerada impresion, 22 rs. franco de porte.

Se halla de venta en Madrid en la librería de Carlos Bailly-Bailliere, plaza del Príncipe Alfonso (antes Santa Ana), núm. 8.

En la imprenta de este periódico se hallan de venta los nuevos impresos que marca la circular de la Administracion de Hacienda pública, inserta en el número 229, á 20 rs. el ciento, en papel rayado.

Tambien se expenden papeletas de citaciones y filiaciones de quintos.

VENTA.

La de una casa calle del Realejo, núm. 72, y otra en la plazuela del Potro núm. 6, libres de todo gravámen: para tratar, con D. Miguel Melendo, calle San Felipe, núm. 9.

ARRENDAMIENTO.

Se arrienda el cortijo de Juan Ramirez, sito en el término de Palma del Rio, con 630 fanegas de tierra y un tercio de 120 de labor: tiene su entrada á pastos el primero de Enero de 1869, y en cosechas en Agosto siguiente.

Se admiten proposiciones hasta fin de Abril próximo, en Madrid calle del Florin 6, principal, por el Ilustrísimo Señor D. Benito del Collado y Ardanuy, y en Palma del Rio, por D. Pedro Ardanuy.

Administracion general de la Excelentísima señora Marquesa viuda del Salar, en Córdoba y su provincia.

ARRENDAMIENTOS.

Se hace del cortijo de Teba, desde Enero de 1869: su tercio de labor es de 322 fanegas de tierra de cuerda mayor, en renta de 473 fanegas 4 celemines de trigo y 236 fanegas 8 celemines de cebada, y 8.000 reales de dádivas; y su huerta desde San Miguel próximo venidero, de 20 fanegas 3 celemines de tierra de labor, alberca y casa, en renta de 3.250 reales: ámbas fincas unidas y en término de esta ciudad.

Tambien se hace desde Enero de 1869, del cortijo de Villaverde la baja, situado en el mismo término: su tercio es de 245 fanegas 9 celemines de tierra de cuerda mayor, y su renta de 327 fanegas 8 celemines de trigo, 163 fanegas 10 celemines de cebada y 4.915 rs. de dádivas.

Se admiten toda clase de proposiciones y se dirigirán simultáneamente á las oficinas de la Excmo. señora marquesa viuda del Salar, (dueña de expresada finca) situadas en Madrid, calle de Hortaleza, número 81, y á la Administracion de S. E. en Córdoba, Cuesta del Bailio, número 5, donde están de manifiesto las condiciones, segun uso y costumbres del pais, dándose además cuantos antecedentes deseen los licitadores.

De la propiedad del Excmo. señor Duque de Medinaceli, y por tiempo de seis años, á contar desde primero de Enero del inmediato de 1869, se arriendan las fincas que á continuacion se expresarán, situadas en el término de la villa de Montalvan.

El cortijo nombrado Tercer sobiante del cerro del Monte, cuyo tercio se compone de 61 fanegas de tierra.

El del Calamorro del Cambron, compuesto su tercio de 129 fanegas, 6 celemines.

Y el cortijo denominado del Medio, que se compone de 111 fanegas, 6 celemines de tierra.

Cuyos arriendos deberán formalizarse en la administracion de dicho Excmo. Sr. en Montilla, á la que están sujetos y en ella se oyen las proposiciones que los interesados tengan á bien hacer.

Imprenta de R. Rojo y Comp.
Reloj y plazuela de la Compania núm. 6.